

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES  
**Radicado:** 11001-31-10-027-2023-00086-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **PAULO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por medio del que se rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **PAULO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH**, a través de apoderado judicial, invocando ser herederos en calidad de hijos, presentaron demanda de sucesión del causante **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES**, la que le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

2. Por auto del 7 de marzo de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda para que fuera subsanado lo siguiente: i) "*Aporte el registro civil de nacimiento de Paulo González Manasseh con el reconocimiento paterno por el obitado para probar la calidad en la que comparece o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus progenitores. (arts. 82 y 85 CGP)*"; ii) "*Como se anuncia el interés que le asistiría a YINA PAOLA GONZÁLEZ SOTO, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOTO y WILSON GONZÁLEZ SOTO, hijos del causante, allegue sus registros civiles de nacimiento con el reconocimiento paterno por el obitado para probar la calidad en la que se cita o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus progenitores. (arts. 82 y 85 CGP)*"; iii) "*Indique puntualmente cuál era el estado civil de Luis Enrique González Morales al momento de su deceso y allegue de ser el caso las pruebas de existencia de sociedad conyugal o patrimonial (art. 82, 87 y 487 CGP)*"; iv) "*Allegue la prueba de los avalúos catastrales de los inmuebles bienes relictos de propiedad del causante. (arts. 26, 84, 444 y 489 del CGP)*"; y, v) "*Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica desde la cual se remitió el libelo por el*

*apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura”.*

3. Dentro del término del artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de **PAULO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH**, radicó la subsanación con la cual aportó los avalúos catastrales de los bienes relacionados en la demanda; adicionalmente, aportó el registro civil de matrimonio del causante y la señora Alicia Manasseh de González; aclaró el estado civil del causante; y, aclaró lo relativo al correo electrónico. Finalmente, indicó que el artículo 488 del Código General del Proceso, no contiene la obligación de adjuntar los registros civiles de los demás herederos sino solo relacionar el nombre y la dirección de todos los herederos.

4. Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Juzgado de Primera Instancia requirió a los demandantes que informaran las direcciones de notificación de la señora Alicia Manasseh de González, cónyuge sobreviviente. En respuesta, el apoderado de los demandantes refirió que la señora Alicia Manasseh de González falleció el 29 de diciembre de 2010, cuyo proceso de sucesión cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

5. Por auto del 25 de mayo de 2023, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá rechazó la demanda *"en tanto no se aportaron los registros civiles de nacimiento de YINA PAOLA GONZÁLEZ SOTO, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOTO y WILSON GONZÁLEZ SOTO, para acreditar el estado civil en su calidad de asignatarios"*.

6. Inconforme, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitando que se revoque el rechazo de la demanda. En su concepto, el Juzgador, interpretó indebidamente los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales no exigen que se adjunte el registro civil de nacimiento de los herederos YINA PAOLA GONZÁLEZ SOTO, JHON ALEXANDER GONZÁLEZ SOTO y WILSON GONZÁLEZ SOTO; el único requisito para admitir la demanda *"es que se indique el nombre y la dirección de los herederos que los demandantes conocen"*, son estos quienes deberán acreditar su calidad cuando intervengan en el proceso.

7. En auto del 25 de julio de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, en el cuanto al auto de inadmisión, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello demandatorio, no observa el Tribunal yerro alguno. En efecto, el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, establece que a la demanda de sucesión debe anexarse *"8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85"*.

En su demanda, los señores **PAULO** y **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH** denunciaron que el fallecido Luis Enrique González Morales tuvo otros tres hijos de nombres YINA PAOLA, JOHN ALEXANDER y WILSON GONZÁLEZ SOTO, quienes pueden ser ubicados en la Calle 23C N° 81A-26 de Bogotá. Pese a ello, con la demanda, no aportaron copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos de estos, como hijos del causante, por tanto, la inadmisión cumple con los parámetros legales pertinentes.

Véase, además, que, según la doctrina, es anexo obligatorio demanda, que se aporte la prueba de la calidad de asignatario. Al respecto el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, explica que dentro de *“las principales pruebas y anexos obligatorios que deban acompañarse con la demanda están los siguientes: (...) deberán aportarse las copias de los registros civiles para la prueba del estado civil que se alegue como fundamento de la vocación hereditaria, así como de aquellos hechos constitutivos de fenómenos sucesorales, como la representación, trasmisión, sustitución, fallecimiento del albacea, abandono de bienes propios del cónyuge sobreviviente, renuncia de asignaciones, cesión de derechos de gananciales o sucesorales, etc”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 85 del Estatuto General del Proceso establece que, de no ser posible acreditar la calidad de heredero de las personas que se pide convocar como herederos del causante, debe así manifestarse la demanda, con el fin que, el Juzgador adopte las medidas necesarias para que obtener la prueba del estado civil. Sin embargo, en este caso, los señores **PAULO** y **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANASSEH** no realizaron esa manifestación, su apoderado judicial, se limitó a referir que no es carga probatoria de ellos aportar los Registros Civiles de Nacimiento de YINA PAOLA, JOHN ALEXANDER y WILSON GONZÁLEZ SOTO, es decir, no existe yerro en la inadmisión de la demanda ni en su rechazo, cuando los demandantes no cumplieron con el requisito del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso; estatuto que consagró que en los procesos de sucesión se requiere *ab inito* la vinculación de todos aquellos que están llamados por la ley a suceder al causante de cuya sucesión se trata.

De manera que, como no está probatoriamente establecido el parentesco de YINA PAOLA, JOHN ALEXANDER y WILSON GONZÁLEZ SOTO, pese a ser un requisito de la demanda, al no acreditarse de manera idónea la calidad en que se cita a los presuntos herederos, no es dable admitir a trámite el asunto, sino que, *contrario sensu*, lo procedente es su rechazo.

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 25

Con base en lo considerado, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

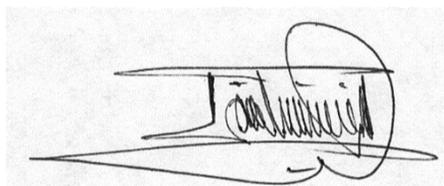
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto apelado, esto es el proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO. - SIN** costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO. - REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a light gray rectangular background.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**